



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 25 de julio de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Concepto.

El licenciado Eduardo de Alba, en representación de la empresa **Cable Onda, S.A**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución CS-CAC-05804 de 10 de mayo de 2005, dictada por la **Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor** y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia

Acudo ante su despacho con fundamento en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción descrito en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda los contestamos como sigue:

Primero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se consideran infringidas y conceptos de infracción.

La apoderada legal de la empresa recurrente alega que el numeral 2 del artículo 29 de la Ley 24 del 22 de mayo de 2003 ha sido violado directamente, por omisión, ya que tanto la Resolución SC-CAC-058-04 del 10 de mayo del 2004, como la Resolución PC-1396-05 de 11 de julio del 2005 que la

mantiene, desconocen que dicho artículo establece la plataforma legal para rectificar la información suministrada por los agentes económicos a las respectivas agencias de información de datos, cuando la corrección es solicitada por los consumidores y clientes; a la que debió sujetarse Jerome Eugene Steiner Allen cuando requirió que se rectificara la información de crédito que mantenía en la Asociación Panameña de Crédito (APC).

De igual forma aduce que el párrafo segundo del numeral 1 del artículo 29 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002 ha sido violado directamente, por omisión, ya que la Resolución CS-CAC-058-04 del 10 de mayo del 2004, dictada por la Comisión de Libre Competencia y Protección del Consumidor, al igual que su acto confirmatorio, la Resolución PC-1396-05 de 11 de julio de 2005, desconocen que la información del cliente Jerome Eugene Steiner Allen fue proporcionada a la Asociación Panameña de Crédito para actualizar su información y quedara reflejada su situación de cliente con buenas referencias. Ello, según afirma el apoderado judicial de la demandante, demuestra que su representada cumplió con las obligaciones que le correspondían como agente económico, con respecto a las correcciones y actualizaciones de la información de sus clientes que reposa en la base de datos de la referida asociación de crédito.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración:

A juicio de la Procuraduría de la Administración resulta infundado que el recurrente alegue la violación del numeral 2 del artículo 29 de la Ley 24 de 2002, ya que el 9 de octubre

de 2005 Jerome Eugene Steiner Allen se presentó ante la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), a fin de interponer queja contra el agente económico Cable Onda, S.A., con el propósito de que se borrara la mala noticia de su cuenta en la Asociación Panameña de Crédito, específicamente la referencia activa de Cable Onda, S.A., de ahí que pueda fácilmente arribarse a la conclusión que dicho cliente de Cable Onda, S.A, no solicitó la corrección de su historial a su agente económico, sino que amparado en la parte final del artículo 34 de la Ley 24 de 2002, que permite al consumidor actuar directamente ante la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, requirió tal rectificación ante dicha entidad estatal.

Con respecto a la presunta violación del párrafo primero del numeral 1 del artículo 29 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, observamos que el propio expediente administrativo permite establecer que Cable Onda, S.A., omitió proporcionar a la Asociación Panameña de Crédito información actualizada con relación al histórico de pago de Steiner Allen.

Los agentes económicos tienen la obligación de comunicar a los consumidores o clientes cómo se ingresa la información en la base o banco de datos de la agencia de información de datos y cuál es el criterio utilizado para la mora o el retraso en el cumplimiento de la obligación crediticia.

Conceptúa este Despacho que el acto acusado se ajusta a Derecho, toda vez que el Comisionado Sustanciador de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor resolvió sancionar a la empresa Cable Onda, S.A., por

mantener información no actualizada de Jerome Eugene Steiner Allen, lo cual constituye una infracción grave que se encuentra tipificada en el artículo 4 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución CS-CAC-058-04- de 10 de mayo de 2005 dictada por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y, en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas:

Aceptamos las documentales debidamente autenticadas y las originales que reposan en el expediente.

Asimismo aducimos el expediente administrativo de la actuación demandada, que puede ser requerido a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

V. Derecho:

No se acepta el invocado por el demandante

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1081/au-mcs